

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que solicitan la corrección del auto que libró mandamiento de pago. (Fl. 57). Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 24 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el número del pagaré mencionado en el auto que libro mandamiento de pago, está conforme a la información allegada con la demanda y la subsanación, en consecuencia, no se accede a la corrección del auto de fecha 06 de julio de 2021.

Ahora, por economía procesal, y dando interpretación a lo peticionado por la parte demandante, procede el despacho a corregir el número del pagaré objeto de la presente litis, el cual quedará: «Pagaré número 0939152».

Cabe advertir al demandante que, si aún no ha notificado a la parte demandada, ésta providencia también debe ser notificada.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0131 del 25 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. con nit n°. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra José David Peláez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.476.196.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 20756114614 por valor de \$68.407.809,21, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. con nit n°. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra José David Peláez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 91.476.196, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE DIEZMILESIMAS DE CENTAVOS M/CTE (\$51.917.842,09) por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación n° 20756114614, cuyo vencimiento es el 05 de mayo de 2021.
- b) CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$14.190.208,33), por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta 05 de mayo de 2021.
- c) UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.341.468,11) por otros conceptos, según consta en el pagaré n°. 20756114614.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

sobre el valor del capital adeudado (\$51.917.842,09), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante circular n° 3 del 2012 artículo 2, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

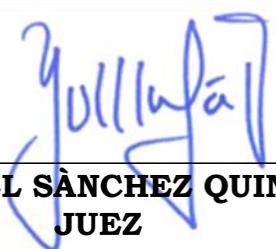
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dora Beatriz Soto Navas, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0131 del 25 de agosto de 2021